

RESUELVE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEDUCIDO POR CASA DE MONEDA DE CHILE S.A. EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN QUE DISPUSO LA PROVISIÓN ÍNTEGRA DE LOS PASAPORTES ELECTRÓNICOS, EN VIRTUD DE LA FACULTAD CONTRACTUAL OTORGADA EN EL CONTRATO SUSCRITO CON LA EMPRESA MORPHO S.A., PARA PROVEER EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y VIAJE Y SERVICIOS RELACIONADOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 864

SANTIAGO, 02 SET. 2013

**Hoy se resolvió lo que sigue:**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el DFL N° 1/19.653, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 3°, 13 inciso 2°, 59 y 60 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 1°, 3°, 4° N° 4 y 7° letras a), c), n) y u) de la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, en la Resolución N° 276, de 5 de julio de 2013, de la dirección nacional del Servicio que dispone la provisión integral de pasaportes electrónicos por la empresa Morpho S.A., y lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 19 de julio de 2013, don Carlos Alberto Bravo Toutin, en representación de Casa de Moneda de Chile S.A., dedujo recurso extraordinario de revisión, en contra de la decisión adoptada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en orden a que la empresa Morpho S.A. provea íntegramente los pasaportes electrónicos, al amparo de lo establecido en la cláusula novena, inciso tercero, del contrato suscrito, con la empresa indicada, para la prestación de servicios del Sistema de Identificación, documentos de identidad y viaje y servicios relacionados.

2. Que, el contrato de prestación de servicios para el Sistema de Identificación, documentos de identidad y viaje y servicios relacionados suscrito por el Servicio de Registro Civil e Identificación y la empresa Morpho S.A., el 25 de noviembre de 2011, fue aprobado mediante Resolución N° 510 de

29 de noviembre de 2011, Tomada de Razón por la Contraloría General de la República el 20 de enero de 2012.

3. Que, en relación con los hechos en que se funda el recurso, Casa de Moneda de Chile S.A., expone, en primer término, una serie de antecedentes que dan cuenta en definitiva, que esta empresa como tercero ajeno al contrato, sólo tenía una mera expectativa, de proveer los productos y servicios para conformar los cuadernillos de los pasaportes electrónicos toda vez que la **Cláusula Novena del contrato: Cuadernillos de pasaportes electrónicos** dispone textualmente:

*Para la producción de los pasaportes electrónicos la EMPRESA deberá contratar a la empresa Casa de Moneda de Chile S.A. productos y servicios para conformar los cuadernillos de los pasaportes electrónicos y deberá proveer, conforme al proceso logístico propuesto por la EMPRESA en su oferta y sin costo para el SERVICIO, las hojas de personalización, que incluyen el chip y su antena, hojas que deberán ser ensambladas en el cuadernillo correspondiente.*

*El contrato entre la EMPRESA y la Casa de Moneda de Chile, deberá ser aprobado por el SERVICIO.*

**No obstante lo anterior, la EMPRESA deberá considerar que, en cualquier momento durante la ejecución del CONTRATO, el SERVICIO, bajo las características que le indique, podrá solicitar que provea íntegramente los pasaportes electrónicos, ya sea mediante fabricación propia o subcontratando a una empresa distinta de Casa de Moneda de Chile S.A., lo que se sujetará a lo dispuesto en las secciones 5.17 PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR CAMBIOS y 5.18 AMPLIACIONES Y DESARROLLO DE NUEVOS PRODUCTOS de las Bases Administrativas y las cláusulas TRIGÉSIMO PRIMERA Y TRIGÉSIMO SEGUNDA de este CONTRATO.**

*La EMPRESA deberá controlar y mantener la trazabilidad de los cuadernillos de los pasaportes electrónicos y de las hojas de personalización, registrando y manteniendo de manera permanente en el Sistema Central de Identificación, los datos que permitan individualizar los cuadernillos, las hojas de personalización y los chip, tanto para fines de control de producción y personalización, como para fines de auditoría y análisis forense de eventuales intentos de adulteración o de falsificación de pasaportes electrónicos.*

*Los costos de los productos y servicios para conformar los cuadernillos de pasaportes electrónicos adquiridos por la EMPRESA a Casa de Moneda de Chile S.A. o provistos por la EMPRESA, según corresponda, serán reembolsados mensualmente por el SERVICIO, de acuerdo a la cantidad de pasaportes electrónicos válidamente emitidos en el mes anterior, de conformidad con la cláusula SÉPTIMA: FORMA DE PAGO del presente contrato.*

4. Que, Casa de Moneda de Chile S.A., funda este recurso extraordinario en las causales descritas en las letras a) y b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880, que faculta su interposición, respectivamente, cuando el acto administrativo recurrido se haya dictado sin el debido emplazamiento y cuando al dictarse el acto administrativo se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento.

5. Que, respecto de las causales que pretenden dar fundamento al recurso, cabe expresar que las mismas suponen la existencia de un procedimiento administrativo y la dictación de un acto administrativo que se enmarque dentro del concepto regulado en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, lo que en la especie no ocurre, toda vez que la decisión adoptada por el Servicio encuentra amparo en una facultad establecida, en forma inequívoca, en un contrato de prestación de servicios, en el cual no es parte la recurrente.

6. Que, sin perjuicio de rechazarse el recurso en cuestión, este Servicio se pronunciará respecto de los reclamos en que éste se funda, esto es la eventual falta de emplazamiento y la existencia de manifiestos errores de hecho que habrían determinado el ejercicio de una facultad contractual, prevista en un contrato de prestación de servicios, suscrito por el Servicio de Registro Civil e Identificación y la empresa Morpho S.A.

7. Que, resulta absolutamente inaplicable la causal invocada por Casa de Moneda de Chile S.A., relativa a la falta de emplazamiento, toda vez que ésta dice relación con la ausencia de este trámite dentro del contexto de un procedimiento administrativo y, como ya se dijo, el ejercicio de una facultad contractual no es manifestación de un procedimiento administrativo, por lo tanto, no se requiere efectuar emplazamientos destinados a resguardar el debido proceso de un tercero ajeno al contrato y que, al tenor del mismo, sólo tenía una mera expectativa de proveer los productos y servicios para conformar los cuadernillos de los pasaportes electrónicos. En este contexto, el Servicio al ejercer una facultad prevista en el contrato de prestación de servicios, que puede ejercer autónomamente, no debió emplazar a Casa Moneda.

8. Que, en relación con el argumento de la recurrente, de haberse incurrido en manifiestos errores de hecho que hubieren sido determinantes para la decisión adoptada, o que aparecieran documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento, éstos se refieren a ponderación de antecedentes probatorios propios de un procedimiento administrativo que no ha existido, por lo que debe ser rechazado y, en todo caso, cabe anotar lo siguiente:

- En relación con un manifiesto error de hecho, y conforme ha expresado la Contraloría General de la República en dictamen N° 26052 de 2010, *éste se entiende como aquel que es claro, evidente y que, en general, puede ser detectado de la sola lectura de un documento, como por ejemplo los errores de transcripción o de copia o de cálculo numérico. Sin embargo para que dicho error pueda ser considerado como fundamento de un vicio de procedimiento, se requiere que haya sido determinante para la decisión adoptada, lo que debe entenderse en el contexto de lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 19.880, que prescribe que el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo y que genera perjuicios en el interesado.* En consecuencia, no resulta procedente esta alegación toda vez que, en este caso, no nos encontramos frente a un procedimiento administrativo.
- Las observaciones indicadas en el escrito de Casa de Moneda de Chile S.A. no pueden ser consideradas determinantes, ni constitutivas de un error de hecho dado que, en general, dicen relación con tratativas entre la recurrente y Morpho S.A., y equivocadamente concluye que producto de las mismas el Servicio es responsable de un posible detrimento en su patrimonio.
- En este punto no cabe sino concluir que, no es posible reconocer perjuicio para una empresa, que sólo tiene una mera expectativa de concretar un negocio, que además no es parte del contrato de prestación de servicios y que, a su vez el

ejercicio de una facultad contractual no constituye un procedimiento administrativo, sino que el ejercicio de esta prerrogativa por parte del Servicio, se ejecuta en virtud de una cláusula estipulada en un contrato, la que surge además de la naturaleza de Derecho Público de la relación contractual, de la ligazón entre el Plan de Desarrollo del proyecto, Carta Gantt, término de contrato con el proveedor actual de los servicios el 30 de agosto de 2013 y ejecución del Contrato público.

- Por su parte, los documentos acompañados por la recurrente, en ningún caso permiten alterar la esencia del ejercicio de una facultad contractual ejercida al amparo de los principios de eficiencia, y eficacia, previa ponderación de los antecedentes tenidos a la vista para ello y bajo el imperativo de velar por la correcta y oportuna implementación del Nuevo Sistema de Identificación para el país.

9. Que, conforme ha sostenido la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, en dictamen N° 43661 de 2012, conviene consignar que del carácter extraordinario del recurso de revisión establecido en el artículo 60, de la Ley N° 19.880, se deriva que, para ser acogido, debe acreditarse de modo fehaciente la configuración de alguna de las causales que en forma taxativa consigna ese precepto, lo cual, en la especie, no ha ocurrido y tampoco resultan aplicables a una actividad formal de la Administración, como es la contractual y, cuando ejerce una facultad establecida en un contrato administrativo.

10. Que, no obstante lo anterior resulta imperioso referirnos al dictamen de la Contraloría General de la República, N° 7601 de 2013, que se refiere a la autoridad que debe conocer el recurso extraordinario de revisión y la interpretación que efectúa el Ente de Control, del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley N° 19.880, en concordancia con la interposición del recurso de revisión, considerando que, el artículo 60 de la ley N° 19.880, preceptúa que en contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las circunstancias que allí se indican, y en el plazo que la citada norma dispone. Por su parte, el inciso cuarto del artículo 59 del mismo cuerpo legal, en relación al recurso jerárquico que esa norma regula, dispone que tal medio de impugnación no procederá, contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y **los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados**, agregando que en tales casos “**el recurso de reposición agotará la vía administrativa**”.

El dictamen citado dispone textualmente en lo que interesa: *Por su parte, el inciso cuarto del artículo 59 del mismo cuerpo legal, en relación al recurso jerárquico que esa norma regula, dispone que **tal medio de impugnación no procederá, entre otros** y en lo que interesa, contra los actos de los Ministros de Estado, agregando que en tales casos “el recurso de reposición agotará la vía administrativa”.*

**Conforme a lo indicado y al tenor del precepto transcrito, es dable concluir que la impugnación en contra de los actos de los Ministros de Estado, se limita al recurso de reposición, sin que resulte procedente, tampoco, el recurso extraordinario de revisión.**

11. Que, en este orden de ideas útil resulta referirnos a lo expresado en dictamen N° 70517 de 2010, de la Contraloría General de la Republica que, en lo que interesa dispone: *que el ejercicio de la potestad dictaminadora permite la elaboración de una doctrina administrativa conformada por un sistema de precedentes obligatorios y favorece la unidad del sistema normativo mediante su interpretación uniforme y consistente, donde cada decisión contribuye a orientar otras múltiples decisiones posibles, haciendo que la regulación aplicable a los entes públicos sea más coherente, íntegra y estable.*

En consecuencia, este Servicio puede concluir fundadamente – de conformidad al inciso cuarto del artículo 59 de la Ley N° 19.880, en relación al recurso jerárquico que esa norma regula, el cual dispone que tal medio de impugnación no procederá, entre otros y en lo que interesa, contra los actos de los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados, naturaleza de este Servicio Público, y que en tales casos el recurso de reposición agotará la vía administrativa – que, la impugnación en contra de los actos de los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados, como lo es el Servicio de Registro Civil e Identificación, **se limita al recurso de reposición, sin que resulte procedente, tampoco, el recurso extraordinario de revisión.**

12. Que, es necesario que se dicte por la autoridad administrativa recurrida una Resolución que resuelva el recurso interpuesto.

#### RESUELVO:

1. Se rechaza el recurso extraordinario de revisión deducido por don Carlos Alberto Bravo Toutin, en representación de Casa de Moneda de Chile S.A., en contra de la decisión adoptada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en orden a que la empresa Morpho S.A. provea íntegramente los pasaportes electrónicos, al amparo de lo establecido en la cláusula novena, inciso tercero, del contrato suscrito, con la empresa indicada, para la prestación de servicios del Sistema de Identificación, documentos de identidad y viaje y servicios relacionados, por no ser aplicable al ejercicio de una facultad establecida en un contrato administrativo y por no configurarse en la especie, las causales específicas y extraordinarias invocadas.

2. Notifíquese por la subdirección jurídica del Servicio, a través de carta certificada o de alguna de las formas contempladas en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, la presente resolución al recurrente.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



DIRECTOR NACIONAL

**RODRIGO DURÁN LÓPEZ**  
Director Nacional

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.



RDL/DIRECCIÓN NACIONAL  
Distribución

- Dirección nacional
- Subdirección de Estudios y Desarrollo
- Subdirección jurídica
- Departamento de Desarrollo de las Personas
- Auditoría Interna



PAOLA FLORES ESPINOZA

Departamento Desarrollo de las PERSONAS COLABORACIÓN

CALIDAD